

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-221/2012

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ






México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-558/2012 y acumulados: y






RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Jalisco, a fin de renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los Ayuntamientos, específicamente, el del Municipio de Puerto Vallarta.

II. Cómputos municipales. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Puerto Vallarta, Jalisco, celebró la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la elección de Munícipes, el cual, arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	17,550	DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA
COALICIÓN "COMPROMISO POR JALISCO" 	35,913	TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,305	SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO
COALICIÓN "ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO" 	37,687	TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
NUEVA ALIANZA 	1,347	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	98,802	NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS
TOTAL DE VOTOS NULOS	4,244	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
VOTACIÓN PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	148	CIENTO CUARENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	103,194	CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO

III. Recuento. El seis de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital Electoral Número 05 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, efectuó el recuento del Cómputo Municipal de la antes mencionada elección, asentando el siguiente registro:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	17,537	DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
COALICIÓN "COMPROMISO POR JALISCO" 	35,647	TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,239	SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
COALICIÓN "ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO" 	37,450	TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA
NUEVA ALIANZA 	1,346	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	98,219	NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE
TOTAL DE VOTOS NULOS	4,487	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
VOTACIÓN PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	88	OCHENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	102,794	CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

IV. Calificación de la elección. En sesión de ocho de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió el acuerdo IEPC-ACG-311/12, por medio del cual, en lo conducente, calificó la elección de municipales.

SUP-REC-221/2012

V. Juicios de inconformidad locales. El catorce de julio de este año, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de recuento de votación, la calificación y declaración de validez y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la Coalición *Compromiso por Jalisco*, y los candidatos propietarios de la planilla de munícipes registrada por la misma coalición, el doce y catorce de julio de este año, presentaron demandas de Juicio de Inconformidad, los cuales fueron registrados ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con las claves JIN-48/2012, JIN-52/2012, JIN-60/2012, JIN-69/2012, JIN-70/2012 y JIN-94/2012.

VI. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El treinta de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió resolución dentro de los Juicios de Inconformidad antes mencionados, en cuyos puntos resolutive expuso:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer de los Juicios de Inconformidad, interpuestos por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición *Compromiso por Jalisco*, la legitimación de las partes actoras, la personería de los promoventes y la procedencia de los juicios acumulados quedaron acreditados, en los términos de los considerandos I, II y III, de esta sentencia.



SEGUNDO.- Son **infundados** los agravios esgrimidos por los actores en el juicio identificado con número de expediente JIN-069/2012 y su acumulado JIN-070/2012, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de la elección de munícipes de Puerto Vallarte, Jalisco, regulada por el artículo 644, del Código

SUP-REC-221/2012

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos del considerando IX, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Municipales para la integración del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, determinada mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio de 2012 dos mil doce, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-311/12, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos IX y X, de la presente sentencia.

Derivado de lo resuelto en los diversos juicios de inconformidad planteados, a fin de impugnar la misma elección, la instancia jurisdiccional local modificó el acta de cómputo municipal, para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	17,050	DIECISIETE MIL CINCUENTA
COALICIÓN "COMPROMISO POR JALISCO" 	34,509	TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	6,057	SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE
COALICIÓN "ALIANZA PROGRESISTA POR JALISCO" 	36,064	TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO
NUEVA ALIANZA 	1,303	MIL TRESCIENTOS TRES
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS	94,983	NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
TOTAL DE VOTOS NULOS	4,313	CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE
VOTACIÓN PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86	OCHENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	99,382	NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS

SUP-REC-221/2012

VII. Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

Disconformes con las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el tres y catorce de septiembre del año en curso, se presentaron en la Oficialía de Partes de dicho órgano jurisdiccional, los siguientes Juicios de Revisión Constitucional Electoral:

1. José Antonio Elvira de la Torre, con el carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, contra la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JIN-69/2012 y acumulado JIN-70/2012, medio de impugnación que se registró por la Sala Regional bajo la clave **SG-JRC-558/2012**.
2. Rafael Castellanos y Érika Lizbeth Ramírez López, ostentándose el primero como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el aludido Consejo y la segunda como representante legal de la **Coalición Compromiso por Jalisco**, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que controvierten la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JIN-69/2012 y acumulado JIN-70/2012, medio de impugnación que se registró por la Sala Regional bajo la clave **SG-JRC-559/2012**.
3. Benjamín Guerrero Cordero y Érika Lizbeth Ramírez López, con el carácter el primero de representante legal

del **Partido Revolucionario Institucional** y la segunda como representante legal de la **Coalición Compromiso por Jalisco**, contra la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JIN-48/2012 y acumulados JIN-52/2012 y JIN-60/2012, medio de impugnación que se registró por la Sala Regional bajo la clave **SG-JRC-560/2012**.

4. Rafael Castellanos y Érika Lizbeth Ramírez Pérez, el primero como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el multicitado Consejo y la segunda como representante legal de la **Coalición Compromiso por Jalisco**, en el que controvierten la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad JIN-94/2012, medio de impugnación que se registró por la Sala Regional bajo la clave **SG-JRC-569/2012**.

VIII. Sentencia de la Sala Regional. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en la cual determinó confirmar las sentencias combatidas, de conformidad con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-559/2012, SG-JRC-560/2012 y SG-JRC-569/2012, al diverso SG-JRC-558/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman las sentencias impugnadas.”

SUP-REC-221/2012

IX. Recurso de reconsideración. El veintinueve de septiembre de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-558/2012 y sus acumulados**.

X. Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-221/2012 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia y admitió a trámite el presente recurso de reconsideración, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189,

fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-558/2012** y sus acumulados.

SEGUNDO. *Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.*

a) *Forma.* Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) *Oportunidad.* La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue emitida el veintiocho de septiembre del presente año, y la demanda se presentó el veintinueve del mismo mes y año, como se

SUP-REC-221/2012

observa del acuse de recibo que aparece en la hoja inicial del medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima y el recurrente cuenta con interés jurídico para promoverlo.

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurrente es el representante del Partido Acción Nacional, quien tuvo el carácter de actor en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia que se impugna. Además, al rendir el informe circunstanciado, el Presidente de la Sala Regional responsable reconoció la personería del promovente.

Asimismo, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, ya que cuestiona una sentencia que le es adversa a sus intereses y planteamientos formulados en el juicio de revisión constitucional electoral previo. Sirve de apoyo a lo que antecede, la jurisprudencia **7/2002**, visible en las páginas 372 y 373 de la *Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, con el rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

d) Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en las sentencias impugnadas, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en los fallos reclamados.

e) Definitividad. Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente sentencia, se han agotado previamente en el tiempo y forma, las instancias de impugnación establecidas en la ley, a fin de que se revise la constitucionalidad y legalidad del acto en el que se declaró la validez de la elección municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, y se realizó la entrega de la Constancia de mayoría, entre otros, a Ramón Demetrio Guerrero Martínez, como Presidente Municipal del ayuntamiento de que se trata.

f) Presupuestos específicos de procedibilidad. En opinión de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe estimarse procedente y, por tanto, formalmente, procede analizar los agravios propuestos por el actor.

El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Acorde con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral

SUP-REC-221/2012

del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, del artículo 60, último párrafo, de la Constitución General de la República, se observa, en lo que interesa, la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales, en los términos indicados por la *Ley*.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión de esta Sala Superior sobre los fallos emitidos por las Salas Regionales, conlleva a verificar las leyes secundarias, que se relacionan con el tema a debate.

Así, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración -a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195 de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

“1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

De la lectura a este precepto, se colige la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es dable señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la

SUP-REC-221/2012

fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna, y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

En este tenor, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las

normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

En el caso que se examina, cabe señalar que se surte el supuesto de procedencia establecido en la jurisprudencia **10/2011**, que se consulta en las páginas 570 y 571 de la *Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, que a la letra refiere:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Lo anterior se justifica, toda vez que la Sala Regional, al resolver el planteamiento de inconstitucionalidad planteado por la parte entonces enjuiciante, relacionado con el hecho de que tanto la constitución local como la ley aplicable no exigen que los diputados del congreso local se separen de su cargo para poder contender al cargo de municipales, expuso:

SUP-REC-221/2012

“1. Agravios relacionados con la inaplicación de normativa local que regula elegibilidad.

El actor solicita de esta Sala la inaplicación de los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, virtud a que los numerales referidos permiten que los diputados del Congreso del Estado, puedan participar como candidatos a presidente municipal, regidores y síndicos, sin separarse del cargo, lo que a su juicio transgrede los principios constitucionales de igualdad, equidad e imparcialidad –artículos 1, 35, fracción II, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Federal, así como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–.

En esta tesitura, después de tomar algunas consideraciones en referencia a los requisitos de elegibilidad, el promovente manifiesta que la separación del cargo, en realidad es una restricción para la postulación del ciudadano que ya ejerce un cargo público, para evitar desventaja de quien no ejerce ninguno y no cuenta con una plataforma pública, recursos y apoyos.

Considera que las limitaciones constitucionales se dirigen a los titulares por diversas razones, entre otras: para evitar conflicto de intereses en el despacho de los asuntos; evitar el uso proselitista del mando y posición pública que se ejerce, con miras a obtener otra; evitar la incompatibilidad de tiempos, horarios y demanda de trabajo que significa una función pública titular y una campaña político electoral; así como evitar la incompatibilidad del llamado *fuero* de ciertos funcionarios con el régimen de controles y sanciones electorales que no debe admitir diferencias.

Así, todos los ciudadanos en contienda merecen una condición de igualdad, tutelable, exigible y digna de protección constitucional, pues no genera una protección prudencial para que no cometan *pillerías* electorales, sino que genera una condición equitativa frente a otros candidatos, que no cuentan con fuero, investidura oficial, capacidad de gestión directiva para los electores y con acceso adicional a medios de comunicación, entre otros, ya que puede existir una violación a los principios de igualdad entre los candidatos en perjuicio de la transparencia y legitimidad de los comicios.

Por lo que, el partido actor continua argumentando que el régimen legal del Estado de Jalisco, no salvaguarda los principios de equidad e imparcialidad por cuanto a que permite que diputados que son candidatos a presidente municipal, puedan permanecer en su cargo durante todo el proceso electoral, contando con los privilegios financieros, políticos, sociales y procesales, a diferencia de los ciudadanos que no tienen la capacidad de servidores públicos titulares del Poder Legislativo.

En ese sentido, la necesidad jurídica de que los servidores públicos tengan que separarse definitivamente del cargo para poder participar en un proceso electoral, debe atender la consecuencia de permitir que los funcionarios públicos participen como candidatos en ejercicio y en funciones públicas.

Se insiste que el derecho tutelado, es el derecho político de ser votado en igualdad de circunstancias.

En este sentido, los mencionados artículos al permitir a los integrantes del Poder Legislativo, ser elegibles como miembros de los ayuntamientos, sin la necesidad de separarse de sus cargos con noventa días de anticipación, contrariamente a lo que sucede con los integrantes del Poder Ejecutivo, Judicial y a los miembros de los municipios, es lo que genera un trato desigual de situaciones jurídicas idénticas, y por tanto, torna inconstitucional los preceptos aludidos.

Por lo anterior, -afirma- resulta válido concluir que, a efecto de asegurar la debida observancia del principio de equidad será indispensable que las condiciones de la contienda no otorguen alguna ventaja, ni generen una desventaja indebida, entre los sujetos que participarán en ella.

Finalmente, el partido plantea un *test de razonabilidad o proporcionalidad* en aplicación del principio de igualdad, de lo que concluye que las normas impugnadas son inconstitucionales debido a que dan un trato desigual a situaciones iguales, pues efectivamente se infiere el ejercicio de recursos públicos que pueden influir de manera inequitativa en la contienda electoral, no solo por el uso mismo de los recursos, sino por su sola posición como alto funcionario estatal.

A juicio de este cuerpo colegiado, el agravio relatado es **INEFICAZ** o **INOPERANTE**, por las razones que a continuación se plasman.

Como se señaló, el actor solicita la inaplicación de los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

Los preceptos cuestionados establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE JALISCO**

Artículo 74. *Para ser Presidente Municipal, Regidor y Síndico se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano;

SUP-REC-221/2012

II. Ser nativo del municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos al día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del organismo electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;

V. No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 11

1. Para ser Presidente Municipal, Regidor y Síndico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser nativo del Municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral, integrante del organismo electoral con derecho a voto, Procurador Social o

SUP-REC-221/2012

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;

V. No ser Consejero Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;

VII. No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;

VIII. No ser Juez, Secretario de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Del análisis de la normativa tildada de inconstitucional, se advierte que dichos dispositivos establecen los requisitos de elegibilidad exigibles a los aspirantes a munícipes en Jalisco.

Ahora bien, como ha quedado asentado, el impugnante refiere que le deparan perjuicio los numerales invocados, pues no establecen para el caso de los diputados, el requisito de separarse del cargo para contender en el proceso electoral como candidatos a ediles.

En ese sentido, los preceptos invocados regulan requisitos de elegibilidad para contender al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor en el Estado de Jalisco, y de su examen se advierte que el actor pretende que esta autoridad judicial federal declare la inelegibilidad de un candidato en base a una causa no prevista en la ley.

Es decir, el actor no se duele de la aplicación de los preceptos en la sentencia reclamada, sino de los efectos que su configuración genera en el caso, consistente en que las autoridades electorales de Jalisco, tanto administrativas como jurisdiccionales no exijan como requisito de elegibilidad la separación del cargo a aquel que ostente el carácter de diputado local.

SUP-REC-221/2012

Luego, es importante recalcar que el sistema de control constitucional electoral conferido por el Constituyente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opera por determinación constitucional específica del artículo 99 de la Norma Fundamental en la cual se precisa que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la propia Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación al caso concreto de leyes sobre la materia electoral contrarias a aquella.

Empero, la facultad indicada no tiene el alcance de analizar la constitucionalidad de requisitos de elegibilidad no previstos en la legislación atinente.

Para justificar lo anterior, tenemos que una de las bases fundamentales del proceso electoral es desde luego la normativa que lo rige.

Al respecto, el Constituyente consideró la firmeza de la normativa de tal trascendencia que estableció en el artículo 105 de la Constitución de la República que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Entonces, para dotar de certeza al proceso de renovación del poder público, el Constituyente diseñó una condición temporal para instrumentar cualquier tipo de reforma a la legislación aplicable en un proceso comicial, y sólo estableció la excepción tratándose de modificaciones que no tengan el carácter de fundamentales.

Bajo esa perspectiva, la modificación a un requisito de elegibilidad constituye una modificación sustancial a la normativa electoral toda vez que ésta regula en aspecto toral como lo es que los ciudadanos electos reúnan las calidades que establece la ley, por lo cual de aceptarse lo pretendido estribaría en permitir una modificación fundamental a la legislación electoral fuera de los plazos que la Constitución regula, lo cual es inadmisibile.

Aunado a lo anterior, es dable afirmar que los ordenamientos normativos aplicables al proceso electoral ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco, gozan de la presunción de constitucionalidad.

Ello nos lleva a establecer que el hecho que el legislador jalisciense no haya regulado como requisito de elegibilidad para los diputados que aspiren a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores, el que se separen de sus labores legislativas con determinada antelación, en principio, está amparado bajo el esquema de **libertad de configuración legislativa**.

Máxime que no existe disposición constitucional que imponga la obligación a las legislaturas locales de establecer en su normativa tal requisito de elegibilidad, de suerte que aunado a la inviabilidad de la pretensión del demandante, es válido estimar que sobre el tema en cuestión –legislar sobre requisitos de elegibilidad de municipales– el órgano legislativo cuenta con competencia potestativa para actuar.

De todo lo cual se sigue que de acceder a la pretensión del partido actor, equivaldría poco más que legislar en la materia y crear un requisito de elegibilidad no previsto en la legislación aplicable al proceso electoral que se vive en Jalisco, lo cual no solo deviene inviable sino que excede las facultades de este órgano de control en detrimento al principio de legalidad que debe regir en la materia.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), la Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2ª./J.188/2009, cuyo rubro y texto es: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

A mayor abundamiento, cabe decir que la presunta violación alegada no puede atenderse ni repararse mediante el juicio de revisión constitucional electoral, pues la **hipotética** concesión de la protección federal no tendría el alcance de obligar al Congreso de Jalisco a legislar, ni mucho menos podrían darse efectos generales a la ejecutoria respectiva. Dicho de otra manera, no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar la lesión que el partido afirma le causa la aplicación de los preceptos, pues ello se traduciría en orillarlos a legislar, lo cual sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al demandante y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio.

Entonces, como se anticipó, si el accionante alega lo que no consta expresamente en la norma, el planteamiento debe declararse **ineficaz** o **inoperante**, pues no habría base jurídica para sostener que deba exigirse el requisito de elegibilidad al candidato Ramón Demetrio Guerrero Martínez cuando no está previsto, pues ello implicaría otorgar la protección federal conforme a la interpretación de la parte actora de lo que estima correcto o justo, lo cual significaría crear la norma en su aspecto restrictivo a pesar que no lo expresó así el legislador.

SUP-REC-221/2012

Cabe precisar, que no es óbice para este órgano de control jurisdiccional la ejecutoria emitida el ocho de diciembre de dos mil once por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, toda vez que el estudio realizado en dicha acción, atendió a un precepto que estuvo vigente –en la norma electoral del Estado de Morelos–, que contenía el requisito de elegibilidad que nos ocupa, y que fue materia de la reforma impugnada en el aludido medio de control abstracto de la constitucionalidad, y en la especie, se está frente a una legislación diversa, que como ya quedó precisado, no previene ni preveía el requisito de elegibilidad atinente para el caso de diputados locales; sin que constituya obstáculo que en la especie, el ciudadano Ramón Demetrio Guerrero Martínez, no se haya separado del cargo de diputado del Congreso del Estado de Jalisco, y que argumenta el accionante que el mismo haya realizado actos proselitistas, uso de recursos públicos y programas sociales para contender al cargo de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, toda vez que además de que tales conductas ya fueron sancionadas en su momento, dicho ciudadano no se encuentra inmerso en el supuesto del artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco al igual de lo previsto en el diverso numeral 11 del Código Electoral y de Participación de la misma entidad federativa, esto es, separarse del cargo de diputado noventa días antes de la elección, cuestión que en el caso no aplica.”

Como se observa de lo anterior, es evidente que en el caso concreto, se surte el presupuesto de procedencia establecido en la citada jurisprudencia 10/2011, dado que los planteamientos de inconstitucionalidad formulados en el juicio de revisión constitucional electoral por la parte ahora recurrente, fueron declarados por la Sala Regional como **inoperantes**.

Por lo tanto, esta Sala Superior procederá, formalmente, al estudio de los motivos de disenso que hace valer el Partido Acción Nacional en su recurso de reconsideración.

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos en el escrito de demanda del

recurso de reconsideración que se resuelve, son **inoperantes**.

Lo anterior, en razón de que, por una parte, los planteamientos de inconstitucionalidad que se hacen valer ante esta instancia, son una reproducción exacta de los argumentos expuestos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se radicó en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-558/2012**, y por otra parte, derivado de ello, no se controvierten las razones expuestas ante la Sala Regional al dictar la sentencia que ahora se cuestiona.

En efecto, como más adelante se demostrará, los conceptos de agravio que se exponen ante esta Sala Superior, constituyen una reiteración de lo que el partido político ahora recurrente expuso en la demanda del juicio de revisión constitucional resuelta por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, situación que los convierte en inoperantes, de conformidad con la *ratio essendi* sostenida en la tesis **XXVI/97**, que se tiene a la vista en las páginas 835 y 836 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I*, y que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones

SUP-REC-221/2012

de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

A efecto de evidenciar la reiteración textual de los motivos de disenso de que se trata, enseguida, en un cuadro comparativo, se incluye la parte conducente de los mismos:

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>Primer Agravio.</p> <p>La sentencia impugnada transgrede el principio de legalidad en materia jurisdiccional, en razón de que realiza una defectuosa interpretación del marco normativo y de los principios de la función electoral.</p> <p>Por cuanto hace al agravio consistente en que el C. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, realizó actos anticipados de posicionamiento electoral, aprovechándose de la utilización de recursos públicos, la autoridad responsable determinó que los agravios eran inoperantes en razón de que los actos denunciados ocurrieron antes de iniciar el proceso electoral y por que los realizó con el supuesto apoyo de un partido distinto del que a la postre lo postulo como candidato.</p> <p>La ilicitud del argumento de referencia, deviene de que contrario a lo que sostiene el Tribunal responsable, los actos de posicionamiento anticipado que vulneran el principio de equidad en la contienda, por lógica se realizan previo al inicio del proceso electoral y no sólo entre la fecha en que se publica la convocatoria de inicio del proceso y el inicio de la etapa de campaña.</p> <p>Suponer lo contrario reduciría al absurdo de que un aspirante utilizara todos los medios a su alcance para posicionarse ante el</p>	<p>Primer Agravio.</p> <p>La sentencia impugnada transgrede el principio de legalidad en materia jurisdiccional, en razón de que realiza una defectuosa interpretación del marco normativo y de los principios de la función electoral.</p> <p>Por cuanto hace al agravio consistente en que el C. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, realizó actos anticipados de posicionamiento electoral, aprovechándose de la utilización de recursos públicos, la autoridad responsable determinó que los agravios eran inoperantes en razón de que los actos denunciados ocurrieron antes de iniciar el proceso electoral y por que los realizó con el supuesto apoyo de un partido distinto del que a la postre lo postulo como candidato.</p> <p>La ilicitud del argumento de referencia, deviene de que contrario a lo que sostiene el Tribunal responsable, los actos de posicionamiento anticipado que vulneran el principio de equidad en la contienda, por lógica se realizan previo al inicio del proceso electoral y no sólo entre la fecha en que se publica la convocatoria de inicio del proceso y el inicio de la etapa de campaña.</p> <p>Suponer lo contrario reduciría al absurdo de que un aspirante utilizara todos los medios a su alcance para posicionarse ante el</p>

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>electorado, durante dos años o más, y que se limitara a publicitar su imagen sólo a partir de que inicie el proceso electoral, pues de esta manera obtendría el posicionamiento deseado ante el electorado fuera de la etapa que legalmente se encuentra prevista para tal efecto.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que los actos de proselitismo anticipado, los realizó con apoyo de un partido político que a la postre fue distinto al que lo postuló de candidato, es de igual manera infundado, puesto que contrario a lo que señala la autoridad responsable, el beneficio indebido al que accedió al realizar actos anticipados de precampaña, los obtuvo para sí, pues como se desprende de las propias constancias que evidencian el hecho, el acto de proselitismo anticipado, sólo refiere a su aspiración de ser alcalde del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.</p> <p>Segundo Agravio.</p> <p>Inconstitucionalidad de los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p style="text-align: center;"><i>Constitución Política del Estado de Jalisco</i></p> <p>Artículo 74. (Se transcribe)</p> <p style="text-align: center;"><i>Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</i></p> <p>Artículo 11. (Se transcribe)</p> <p>Es motivo de agravio ante esta sede de control constitucional, el régimen jurídico electoral del Estado de Jalisco, por cuanto a que los artículos, permiten que los diputados del Congreso del Estado, puedan participar como candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos sin que tengan que separarse del cargo de diputados, situación que transgrede los principios constitucionales de igualdad (ciudadano-servidor público) equidad e imparcialidad.</p> <p>Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se demanda, son violatorios de los artículos 1o; 35, fracción II; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que es contrario a los principios de equidad, imparcialidad e igualdad, porque permite a los titulares del Poder Legislativo participar como candidatos en la contienda electoral sin que tengan que separarse del cargo de diputados de la legislatura local.</p>	<p>electorado, durante dos años o más, y que se limitara a publicitar su imagen sólo a partir de que inicie el proceso electoral, pues de esta manera obtendría el posicionamiento deseado ante el electorado fuera de la etapa que legalmente se encuentra prevista para tal efecto.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que los actos de proselitismo anticipado, los realizó con apoyo de un partido político que a la postre fue distinto al que lo postuló de candidato, es de igual manera infundado, puesto que contrario a lo que señala la autoridad responsable, el beneficio indebido al que accedió al realizar actos anticipados de precampaña, los obtuvo para sí, pues como se desprende de las propias constancias que evidencian el hecho, el acto de proselitismo anticipado, sólo refiere a su aspiración de ser alcalde del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.</p> <p>Segundo Agravio.</p> <p>Inconstitucionalidad de los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p style="text-align: center;"><i>Constitución Política del Estado de Jalisco</i></p> <p>Artículo 74. (Se transcribe)</p> <p style="text-align: center;"><i>Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</i></p> <p>Artículo 11. (Se transcribe)</p> <p>Es motivo de agravio ante esta sede de control constitucional, el régimen jurídico electoral del Estado de Jalisco, por cuanto a que los artículos, permiten que los diputados del Congreso del Estado, puedan participar como candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos sin que tengan que separarse del cargo de diputados, situación que transgrede los principios constitucionales de igualdad (ciudadano-servidor público) equidad e imparcialidad.</p> <p>Los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se demanda, son violatorios de los artículos 1o; 35, fracción II; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que es contrario a los principios de equidad, imparcialidad e igualdad, porque permite a los titulares del Poder Legislativo participar como candidatos en la contienda electoral sin que tengan que separarse del cargo de diputados de la legislatura local.</p>

SUP-REC-221/2012

<p>DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL</p>	<p>DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</p>
<p>En ese sentido, es necesario antes que otra cosa determinar el marco constitucional aplicable a los requisitos de elegibilidad de los cargos públicos.</p> <p>LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO, pueden ser de tres tipos:</p> <p>A. TASADOS- Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar ni para flexibilizarse ni para endurecerse.</p> <p>B. MODIFICABLES- Aquéllos previstos en la Constitución pero en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una utilidad supletoria, y</p> <p>C. AGREGABLES.- Aquéllos no previstos por la Constitución Federal, pero que se deben adicionar por las constituciones en las entidades federativas, a fin de garantizar los principios de la función electoral.</p> <p>Así pues, los requisitos tasados están claramente impuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que la validez de cualquier otra norma relacionada con ellos, será evidente pues no es admisible cambio, omisión o modificación alguna respecto de su contenido normativo.</p> <p>Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben cumplir tres condiciones de validez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos. • Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y • Deben ser acordes con los Tratados Internacionales. <p>Este requisito de separación del cargo, es en realidad una restricción para la postulación del ciudadano que ya ejerce un cargo público, pero para evitar la desventaja de quien no ejerce ninguno y no cuenta con una plataforma pública, recursos y apoyos, como los que tienen algunos de los servidores públicos.</p> <p>En el nivel federal por ejemplo, a ciertos servidores públicos se les exige que se</p>	<p>En ese sentido, es necesario antes que otra cosa determinar el marco constitucional aplicable a los requisitos de elegibilidad de los cargos públicos.</p> <p>LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO, pueden ser de tres tipos:</p> <p>A. TASADOS- Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar ni para flexibilizarse ni para endurecerse.</p> <p>B. MODIFICABLES- Aquéllos previstos en la Constitución pero en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una utilidad supletoria, y</p> <p>C. AGREGABLES.- Aquéllos no previstos por la Constitución Federal, pero que se deben adicionar por las constituciones en las entidades federativas, a fin de garantizar los principios de la función electoral.</p> <p>Así pues, los requisitos tasados están claramente impuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que la validez de cualquier otra norma relacionada con ellos, será evidente pues no es admisible cambio, omisión o modificación alguna respecto de su contenido normativo.</p> <p>Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben cumplir tres condiciones de validez:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos. • Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y • Deben ser acordes con los Tratados Internacionales. <p>Este requisito de separación del cargo, es en realidad una restricción para la postulación del ciudadano que ya ejerce un cargo público, pero para evitar la desventaja de quien no ejerce ninguno y no cuenta con una plataforma pública, recursos y apoyos, como los que tienen algunos de los servidores públicos.</p> <p>En el nivel federal por ejemplo, a ciertos servidores públicos se les exige que se</p>

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>separen de las funciones en activo, para poder ejercer (incluso nuevamente) el derecho a ser votado. Si no se separan con la antelación establecida, no pueden postularse para ciertos cargos. Es decir, que el ejercicio de un cargo público significa la imposibilidad o incompatibilidad constitucional de buscar otro en los comicios democráticos.</p> <p>Considero que esas limitaciones constitucionales se dirigen a los titulares por diversas razones, entre otras: para evitar conflicto de intereses en el despacho de los asuntos; para evitar el uso proselitista del mando y posición pública que se ejerce, con miras a obtener otra; para evitar la incompatibilidad de tiempos, horarios y demanda de trabajo que significa una función pública titular y una campaña político electoral; así como para evitar la incompatibilidad del llamado "fuero" de ciertos funcionarios con el régimen de controles y sanciones electorales que no debe admitir diferencias.</p> <p>El planteamiento de igualdad, desde la perspectiva constitucional y de derechos humanos, tiene que ver con los ciudadanos que desean efectiva y activamente postularse y competir por los cargos públicos.</p> <p>En efecto, no todos los empleados municipales, estatales y federales pueden o quieren ser postulados o electos. Ni todos los que se postulan son funcionarios o servidores públicos.</p> <p>El concepto eje de la igualdad a analizar es el de "ciudadano en contienda", y no el de servidor público. Todos los ciudadanos en contienda merecen una condición de igualdad, tutelable, exigible y digna de protección constitucional.</p> <p>Así, la exigencia de separarse del cargo aplicable a ciertos servidores públicos, no genera una protección prudencial para que no cometan pillerías electorales. Sino que genera una condición equitativa frente a otros candidatos, que no cuentan con fuero, con investidura oficial, con capacidad de gestión directa para los electores, y con accesos adicionales a medios de comunicación, entre otras cosas.</p> <p>Esa es la condición de equidad e igualdad tutelable desde los derechos políticos, y sin necesidad del TEST de proporcionalidad entre funcionarios públicos.</p> <p>La participación de legisladores (titulares) en un proceso electoral municipal, afecta la equidad en la contienda respecto de quienes no lo son y por ello, puede existir una violación a los principios de igualdad de los candidatos en perjuicio de la transparencia y</p>	<p>separen de las funciones en activo, para poder ejercer (incluso nuevamente) el derecho a ser votado. Si no se separan con la antelación establecida, no pueden postularse para ciertos cargos. Es decir, que el ejercicio de un cargo público significa la imposibilidad o incompatibilidad constitucional de buscar otro en los comicios democráticos.</p> <p>Considero que esas limitaciones constitucionales se dirigen a los titulares por diversas razones, entre otras: para evitar conflicto de intereses en el despacho de los asuntos; para evitar el uso proselitista del mando y posición pública que se ejerce, con miras a obtener otra; para evitar la incompatibilidad de tiempos, horarios y demanda de trabajo que significa una función pública titular y una campaña político electoral; así como para evitar la incompatibilidad del llamado "fuero" de ciertos funcionarios con el régimen de controles y sanciones electorales que no debe admitir diferencias.</p> <p>El planteamiento de igualdad, desde la perspectiva constitucional y de derechos humanos, tiene que ver con los ciudadanos que desean efectiva y activamente postularse y competir por los cargos públicos.</p> <p>En efecto, no todos los empleados municipales, estatales y federales pueden o quieren ser postulados o electos. Ni todos los que se postulan son funcionarios o servidores públicos.</p> <p>El concepto eje de la igualdad a analizar es el de "ciudadano en contienda", y no el de servidor público. Todos los ciudadanos en contienda merecen una condición de igualdad, tutelable, exigible y digna de protección constitucional.</p> <p>Así, la exigencia de separarse del cargo aplicable a ciertos servidores públicos, no genera una protección prudencial para que no cometan pillerías electorales. Sino que genera una condición equitativa frente a otros candidatos, que no cuentan con fuero, con investidura oficial, con capacidad de gestión directa para los electores, y con accesos adicionales a medios de comunicación, entre otras cosas.</p> <p>Esa es la condición de equidad e igualdad tutelable desde los derechos políticos, y sin necesidad del TEST de proporcionalidad entre funcionarios públicos.</p> <p>La participación de legisladores (titulares) en un proceso electoral municipal, afecta la equidad en la contienda respecto de quienes no lo son y por ello, puede existir una violación a los principios de igualdad de los candidatos en perjuicio de la transparencia y</p>

SUP-REC-221/2012

<p>DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL</p>	<p>DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</p>
<p>legitimidad de los comicios.</p> <p>Esta y, no otra razón, es el sustento de la exigencia de la separación del cargo que cuenta con respaldo de convencionalidad y de constitucionalidad suficiente para determinar que es inconstitucional el régimen legal del Estado de Jalisco, por cuanto a que permite que diputados de la legislatura local, puedan ser candidatos a Presidente Municipal, sin que tengan que separarse del cargo durante el proceso electoral.</p> <p>Ahora bien, el régimen legal del Estado de Jalisco, no salvaguarda los principios de equidad e imparcialidad por cuanto a que permite que diputados que son candidatos a presidente municipal, puedan permanecer en su cargo durante todo el proceso electoral, contando con los privilegios financieros, políticos, sociales y procesales, a diferencia de los ciudadanos que no tienen la calidad de servidores públicos titulares del Poder Legislativo.</p> <p>En ese sentido, la necesidad jurídica de que los servidores públicos tengan que separarse definitivamente del cargo para poder participar en un proceso electoral, debe atender la consecuencia de "permitir" que los funcionarios públicos participen como candidatos en ejercicio y en funciones públicas.</p> <p>Es claro que la norma permisiva en sí misma genera una afectación a la igualdad de la contienda -no respecto de los demás servidores públicos- sino respecto de los demás candidatos que no tendrán las mismas herramientas de lucha en los comicios.</p> <p>Así, para favorecer la protección más amplia al derecho de acceso de todos los ciudadanos a los cargos de elección popular, considero que debe mantenerse este tipo de medidas restrictivas que "IGUALAN" a los ciudadanos, como condición previa a su registro como "CANDIDATOS".</p> <p>Insisto en que el derecho tutelado es el derecho político de ser votado en igualdad de circunstancias. Esa igualdad de circunstancias debe predicarse de la condición de "CANDIDATO".</p> <p>Los ciudadanos en contienda electoral, deben ser iguales y debe fomentarse su equidad individual. Por ello, la separación del cargo regresa al ciudadano en funciones a la condición original que comparte con el resto de la ciudadanía; lo separa del ejercicio del Poder Público para regresarlo al pueblo soberano, a la condición de gobernado que aspira a ser gobernante, puesto que esa es la base igualitaria de la contienda electoral, bajo nuestro diseño constitucional y de acuerdo con la Convención Interamericana de</p>	<p>legitimidad de los comicios.</p> <p>Esta y, no otra razón, es el sustento de la exigencia de la separación del cargo que cuenta con respaldo de convencionalidad y de constitucionalidad suficiente para determinar que es inconstitucional el régimen legal del Estado de Jalisco, por cuanto a que permite que diputados de la legislatura local, puedan ser candidatos a Presidente Municipal, sin que tengan que separarse del cargo durante el proceso electoral.</p> <p>Ahora bien, el régimen legal del Estado de Jalisco, no salvaguarda los principios de equidad e imparcialidad por cuanto a que permite que diputados que son candidatos a presidente municipal, puedan permanecer en su cargo durante todo el proceso electoral, contando con los privilegios financieros, políticos, sociales y procesales, a diferencia de los ciudadanos que no tienen la calidad de servidores públicos titulares del Poder Legislativo.</p> <p>En ese sentido, la necesidad jurídica de que los servidores públicos tengan que separarse definitivamente del cargo para poder participar en un proceso electoral, debe atender la consecuencia de "permitir" que los funcionarios públicos participen como candidatos en ejercicio y en funciones públicas.</p> <p>Es claro que la norma permisiva en sí misma genera una afectación a la igualdad de la contienda -no respecto de los demás servidores públicos- sino respecto de los demás candidatos que no tendrán las mismas herramientas de lucha en los comicios.</p> <p>Así, para favorecer la protección más amplia al derecho de acceso de todos los ciudadanos a los cargos de elección popular, considero que debe mantenerse este tipo de medidas restrictivas que "IGUALAN" a los ciudadanos, como condición previa a su registro como "CANDIDATOS".</p> <p>Insisto en que el derecho tutelado es el derecho político de ser votado en igualdad de circunstancias. Esa igualdad de circunstancias debe predicarse de la condición de "CANDIDATO".</p> <p>Los ciudadanos en contienda electoral, deben ser iguales y debe fomentarse su equidad individual. Por ello, la separación del cargo regresa al ciudadano en funciones a la condición original que comparte con el resto de la ciudadanía; lo separa del ejercicio del Poder Público para regresarlo al pueblo soberano, a la condición de gobernado que aspira a ser gobernante, puesto que esa es la base igualitaria de la contienda electoral, bajo nuestro diseño constitucional y de acuerdo con la Convención Interamericana de</p>

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>Derechos Humanos.</p> <p>Tal conclusión es resultado de aplicar el TEST de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las normas de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, a la luz de nuestro diseño constitucional.</p> <p>Por esas razones, es inconstitucional y en contra de los derechos humanos el régimen legal del Estado de Jalisco, por cuanto que permite que los servidores públicos del poder legislativo participen en un proceso electoral sin separarse de su cargo, lo cual atenta contra la igualdad de todos los ciudadanos que aspiran a obtener el voto en las elecciones.</p> <p>Es claro que el régimen jurídico del Estado de Jalisco, viola los artículos 1; 35, fracción II, y 134 de la Constitución, así como los numerales 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al excluir a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo estatal, de la obligación de separarse de sus cargos noventa días antes de la elección, con la finalidad de ser elegibles como miembros de un ayuntamiento.</p> <p>En efecto, los artículos de la Constitución del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que permite a los integrantes del Poder Legislativo, a ser elegibles como miembros de los ayuntamientos, sin la necesidad de separarse de sus cargos con noventa días de anticipación, contrariamente a lo que sucede con los integrantes del Poder Ejecutivo, Judicial, y los miembros de los municipios, lo que genera un trato desigual de situaciones jurídicas idénticas y, por tanto, torna inconstitucional el precepto aludido.</p> <p>El Congreso Local pierde de vista que los recursos humanos y materiales de los que disponen los legisladores, que también provienen del erario, podrían destinarse a influir en las campañas electorales, máxime que también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>Se olvida también de que la posición de un servidor público, con independencia de a qué poder pertenezca, puede ser utilizada para influir ante el electorado o cualquier otra autoridad;</p> <p>Así, el régimen jurídico del Estado de Jalisco, por lo que al punto respecta, es violatorio del principio de equidad, y del derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad, pues al excluirse a los integrantes del órgano legislativo, se provoca el efecto inmediato de que puedan utilizar los recursos con los que cuentan, y su posición, para colocarse en</p>	<p>Derechos Humanos.</p> <p>Tal conclusión es resultado de aplicar el TEST de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las normas de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, a la luz de nuestro diseño constitucional.</p> <p>Por esas razones, es inconstitucional y en contra de los derechos humanos el régimen legal del Estado de Jalisco, por cuanto que permite que los servidores públicos del poder legislativo participen en un proceso electoral sin separarse de su cargo, lo cual atenta contra la igualdad de todos los ciudadanos que aspiran a obtener el voto en las elecciones.</p> <p>Es claro que el régimen jurídico del Estado de Jalisco, viola los artículos 1; 35, fracción II, y 134 de la Constitución, así como los numerales 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al excluir a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo estatal, de la obligación de separarse de sus cargos noventa días antes de la elección, con la finalidad de ser elegibles como miembros de un ayuntamiento.</p> <p>En efecto, los artículos de la Constitución del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que permite a los integrantes del Poder Legislativo, a ser elegibles como miembros de los ayuntamientos, sin la necesidad de separarse de sus cargos con noventa días de anticipación, contrariamente a lo que sucede con los integrantes del Poder Ejecutivo, Judicial, y los miembros de los municipios, lo que genera un trato desigual de situaciones jurídicas idénticas y, por tanto, torna inconstitucional el precepto aludido.</p> <p>El Congreso Local pierde de vista que los recursos humanos y materiales de los que disponen los legisladores, que también provienen del erario, podrían destinarse a influir en las campañas electorales, máxime que también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>Se olvida también de que la posición de un servidor público, con independencia de a qué poder pertenezca, puede ser utilizada para influir ante el electorado o cualquier otra autoridad;</p> <p>Así, el régimen jurídico del Estado de Jalisco, por lo que al punto respecta, es violatorio del principio de equidad, y del derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad, pues al excluirse a los integrantes del órgano legislativo, se provoca el efecto inmediato de que puedan utilizar los recursos con los que cuentan, y su posición, para colocarse en</p>

SUP-REC-221/2012

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>franca ventaja frente al resto de los competidores.</p> <p>Al caso, por identidad de razón, resulta aplicable la tesis de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 28/2010, con rubro: "RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUELLOS".</p> <p>En términos de lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de este tipo de normas.</p> <p>Esto, porque para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, que sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, que guardará uniformidad y consistencia con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.</p> <p>Lo anterior, en términos de lo establecido por la tesis P. XXXVII/2006, con el rubro "MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".</p> <p>En lo que al caso interesa, el artículo 116 constitucional, en su fracción IV, dispone que, en materia electoral, las constituciones y las leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, aunque conviene destacar que no incluye ningún mandato específico en relación con la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del voto. - Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, sean principios rectores los de certeza, 	<p>franca ventaja frente al resto de los competidores.</p> <p>Al caso, por identidad de razón, resulta aplicable la tesis de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 28/2010, con rubro: "RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUELLOS".</p> <p>En términos de lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de este tipo de normas.</p> <p>Esto, porque para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, que sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, que guardará uniformidad y consistencia con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.</p> <p>Lo anterior, en términos de lo establecido por la tesis P. XXXVII/2006, con el rubro "MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".</p> <p>En lo que al caso interesa, el artículo 116 constitucional, en su fracción IV, dispone que, en materia electoral, las constituciones y las leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, aunque conviene destacar que no incluye ningún mandato específico en relación con la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del voto. - Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, sean principios rectores los de certeza,

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.</p> <p>Sobre el particular, conviene tener presente la jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."</p> <p>- Que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y sólo puedan intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los términos</p>	<p>imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.</p> <p>Sobre el particular, conviene tener presente la jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:</p> <p>"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."</p> <p>- Que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y sólo puedan intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los términos</p>

SUP-REC-221/2012

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>establecidos por la propia Norma Fundamental, y las demás leyes (esto es, que los partidos gozarán de las garantías institucionales de auto-organización, y auto-determinación), y</p> <p>- Que los partidos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, esto es, que cada instituto político reciba de manera proporcional, y según le corresponda, el apoyo económico necesario para la realización de sus actividades ordinarias, y las encaminadas a la obtención del voto.</p> <p>Debe señalarse que, dentro de la contienda electoral, la equidad puede entenderse como la garantía de que las condiciones materiales y jurídicas de ésta no favorecerán a alguno de los participantes sino que, por el contrario, los sujetarán a todos a la misma regulación.</p> <p>Lo anterior se corrobora con el contenido de la jurisprudencia 58/2010, cuyo rubro y texto se citan a continuación:</p> <p>"INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA. Los artículos 41. base I. párrafo tercero v 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales v jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar la autorización que corresponde otorgar a los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes para realizar actos de precampaña, a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna, e impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de</p>	<p>establecidos por la propia Norma Fundamental, y las demás leyes (esto es, que los partidos gozarán de las garantías institucionales de auto-organización, y auto-determinación), y</p> <p>- Que los partidos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, esto es, que cada instituto político reciba de manera proporcional, y según le corresponda, el apoyo económico necesario para la realización de sus actividades ordinarias, y las encaminadas a la obtención del voto.</p> <p>Debe señalarse que, dentro de la contienda electoral, la equidad puede entenderse como la garantía de que las condiciones materiales y jurídicas de ésta no favorecerán a alguno de los participantes sino que, por el contrario, los sujetarán a todos a la misma regulación.</p> <p>Lo anterior se corrobora con el contenido de la jurisprudencia 58/2010, cuyo rubro y texto se citan a continuación:</p> <p>"INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA. Los artículos 41. base I. párrafo tercero v 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales v jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar la autorización que corresponde otorgar a los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes para realizar actos de precampaña, a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna, e impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de</p>

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>precampaña cuando sean designados en forma directa sin que medie proceso de selección interna, previendo como sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición la pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, no transgreden las referidas garantías institucionales ni el indicado principio. Lo anterior es así, por lo que hace a las garantías, porque no afectan la vida interna de dichos institutos, dado que tales prescripciones no les impiden llevar a cabo el proceso de designación de candidatos, ya sea por la vía de selección interna o directamente, en términos de la propia legislación, de sus estatutos, lineamientos y acuerdos; y, por cuanto hace al principio de equidad, porque todos los que se ubiquen en ese supuesto están sujetos a la misma regulación y dado que permitir actos de propaganda en la fase de precampaña, cuando no se requiere alcanzar la nominación de candidato, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados candidatos, ya que esa propaganda puede generar una difusión de su imagen previamente a la fase de campaña, generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse.</p> <p>Así las cosas, es válido concluir que, a efecto de asegurar la debida observancia del principio de equidad será indispensable que las condiciones de la contienda no otorguen alguna ventaja, ni generen una desventaja indebida, entre los sujetos que participarán en ella.</p> <p>A partir de estas consideraciones, resulta claro que, en el caso, la disposición jurídica combatida violenta el principio en comento pues, al excluir a los legisladores de la obligación de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la elección y, de esta forma, diferenciarlos de los demás funcionarios o empleados de la Federación, los poderes Ejecutivo y Judicial estatales, así como de los municipios de Jalisco, se les coloca en una situación de ventaja respecto de ellos, para participar en el proceso comicial respectivo.</p> <p>Esto es así, porque los integrantes del Poder Legislativo seguirán contando, por ejemplo, con su salario; investidura oficial; posición jerárquica; capacidad de gestión directa frente a los electores y, en su caso, con fuero, y acceso a medios de comunicación que difundan sus labores, mientras que los demás funcionarios y servidores públicos señalados tendrán que dejar de lado estas condiciones lo que, indudablemente, conlleva una posibilidad real de que esto influya en el desarrollo y resultado de la contienda.</p>	<p>precampaña cuando sean designados en forma directa sin que medie proceso de selección interna, previendo como sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición la pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, no transgreden las referidas garantías institucionales ni el indicado principio. Lo anterior es así, por lo que hace a las garantías, porque no afectan la vida interna de dichos institutos, dado que tales prescripciones no les impiden llevar a cabo el proceso de designación de candidatos, ya sea por la vía de selección interna o directamente, en términos de la propia legislación, de sus estatutos, lineamientos y acuerdos; y, por cuanto hace al principio de equidad, porque todos los que se ubiquen en ese supuesto están sujetos a la misma regulación y dado que permitir actos de propaganda en la fase de precampaña, cuando no se requiere alcanzar la nominación de candidato, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados candidatos, ya que esa propaganda puede generar una difusión de su imagen previamente a la fase de campaña, generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse.</p> <p>Así las cosas, es válido concluir que, a efecto de asegurar la debida observancia del principio de equidad será indispensable que las condiciones de la contienda no otorguen alguna ventaja, ni generen una desventaja indebida, entre los sujetos que participarán en ella.</p> <p>A partir de estas consideraciones, resulta claro que, en el caso, la disposición jurídica combatida violenta el principio en comento pues, al excluir a los legisladores de la obligación de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la elección y, de esta forma, diferenciarlos de los demás funcionarios o empleados de la Federación, los poderes Ejecutivo y Judicial estatales, así como de los municipios de Jalisco, se les coloca en una situación de ventaja respecto de ellos, para participar en el proceso comicial respectivo.</p> <p>Esto es así, porque los integrantes del Poder Legislativo seguirán contando, por ejemplo, con su salario; investidura oficial; posición jerárquica; capacidad de gestión directa frente a los electores y, en su caso, con fuero, y acceso a medios de comunicación que difundan sus labores, mientras que los demás funcionarios y servidores públicos señalados tendrán que dejar de lado estas condiciones lo que, indudablemente, conlleva una posibilidad real de que esto influya en el desarrollo y resultado de la contienda.</p>

SUP-REC-221/2012

<p>DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL</p>	<p>DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</p>
<p>Así las cosas, el dispositivo jurídico referido afecta claramente el principio de equidad, pues al generar reglas distintas para los contendientes, se coloca en una situación ventajosa a los legisladores, respecto de quienes no lo son.</p> <p>Ahora bien, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República deben al establecer los requisitos de elegibilidad, garantizar que en lo tocante se respeten los principios de igualdad (ciudadano-servidor público) y equidad.</p> <p>Concretamente, el argumento de desigualdad, debe analizarse primeramente en la distinción normativa establecida en la norma impugnada - desigualdad de tratamiento jurídico- para determinar si la misma tiene una justificación objetiva y razonable, o si, por el contrario, resulta arbitraria.</p> <p>El principio de igualdad, consagrado en el artículo 1º constitucional debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Asimismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p> <p>Al respecto, se hace una amplia alusión respecto de lo que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido en diversos precedentes respecto del derecho humano de igualdad, específicamente de la igualdad en las contiendas electorales, vinculándolo con el derecho de votar y ser votado; de lo que se concluye que, en lo esencial, los criterios de este Tribunal Constitucional y los criterios establecidos internacionalmente son coincidentes, puesto que ambos se orientan a la verificación y valoración de la razonabilidad de las medidas legislativas bajo escrutinio, como parámetro fundamental, en el caso concreto, de su validez constitucional.</p> <p>En la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, la razonabilidad significa o entraña la prohibición o interdicción de la arbitrariedad.</p> <p>Para correr el test de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación del principio de igualdad, es preciso considerar que el mismo está compuesto de diversos principios:</p>	<p>Así las cosas, el dispositivo jurídico referido afecta claramente el principio de equidad, pues al generar reglas distintas para los contendientes, se coloca en una situación ventajosa a los legisladores, respecto de quienes no lo son.</p> <p>Ahora bien, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República deben al establecer los requisitos de elegibilidad, garantizar que en lo tocante se respeten los principios de igualdad (ciudadano-servidor público) y equidad.</p> <p>Concretamente, el argumento de desigualdad, debe analizarse primeramente en la distinción normativa establecida en la norma impugnada - desigualdad de tratamiento jurídico- para determinar si la misma tiene una justificación objetiva y razonable, o si, por el contrario, resulta arbitraria.</p> <p>El principio de igualdad, consagrado en el artículo 1º constitucional debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Asimismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos. El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p> <p>Al respecto, se hace una amplia alusión respecto de lo que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido en diversos precedentes respecto del derecho humano de igualdad, específicamente de la igualdad en las contiendas electorales, vinculándolo con el derecho de votar y ser votado; de lo que se concluye que, en lo esencial, los criterios de este Tribunal Constitucional y los criterios establecidos internacionalmente son coincidentes, puesto que ambos se orientan a la verificación y valoración de la razonabilidad de las medidas legislativas bajo escrutinio, como parámetro fundamental, en el caso concreto, de su validez constitucional.</p> <p>En la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, la razonabilidad significa o entraña la prohibición o interdicción de la arbitrariedad.</p> <p>Para correr el test de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación del principio de igualdad, es preciso considerar que el mismo está compuesto de diversos principios:</p>

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>1. Idoneidad: toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.</p> <p>2. Necesidad: toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.</p> <p>3. Proporcionalidad (en sentido estricto): la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.</p> <p>Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.</p> <p>Efectivamente, se violenta el principio de igualdad y no discriminación por las razones siguientes:</p> <p>1º. Los diputados y servidores públicos del Congreso de Jalisco tienen el mismo estatus, como servidores públicos, que los diputados, funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios; y las razones para dar el trato diferenciado entre los servidores públicos antes señalados, son aplicables a todos ellos, sean del orden federal, estatal o municipal, por lo que no resulta constitucionalmente razonable y, por lo tanto, válida, la desigualdad normativa que se establece.</p> <p>2º. Por otra parte, si bien a primera vista se pudiese considerar que con la medida legislativa se pretende alcanzar una finalidad constitucionalmente válida al buscar con ella proteger el adecuado y regular funcionamiento de un Poder del Estado, lo cierto es que no es necesaria ni idónea para lograr ese fin, puesto que, respecto de los diputados, se cuenta con suplentes electos popularmente; quienes pueden de inmediato ocupar el cargo frente a la ausencia temporal o definitiva del titular o, en caso de vacancia, se puede convocar a elecciones extraordinarias; y, respecto de los funcionarios y empleados del Congreso,</p>	<p>1. Idoneidad: toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.</p> <p>2. Necesidad: toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.</p> <p>3. Proporcionalidad (en sentido estricto): la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.</p> <p>Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.</p> <p>Efectivamente, se violenta el principio de igualdad y no discriminación por las razones siguientes:</p> <p>1º. Los diputados y servidores públicos del Congreso de Jalisco tienen el mismo estatus, como servidores públicos, que los diputados, funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios; y las razones para dar el trato diferenciado entre los servidores públicos antes señalados, son aplicables a todos ellos, sean del orden federal, estatal o municipal, por lo que no resulta constitucionalmente razonable y, por lo tanto, válida, la desigualdad normativa que se establece.</p> <p>2º. Por otra parte, si bien a primera vista se pudiese considerar que con la medida legislativa se pretende alcanzar una finalidad constitucionalmente válida al buscar con ella proteger el adecuado y regular funcionamiento de un Poder del Estado, lo cierto es que no es necesaria ni idónea para lograr ese fin, puesto que, respecto de los diputados, se cuenta con suplentes electos popularmente; quienes pueden de inmediato ocupar el cargo frente a la ausencia temporal o definitiva del titular o, en caso de vacancia, se puede convocar a elecciones extraordinarias; y, respecto de los funcionarios y empleados del Congreso,</p>

SUP-REC-221/2012

<p>DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL</p>	<p>DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</p>
<p>existen las previsiones legales para su inmediata sustitución en caso de renuncia a sus cargos.</p> <p>3º. El régimen jurídico del Estado de Jalisco es abiertamente desproporcional, toda vez que, frente al fin que con ella se busca, entre personas que guardan el mismo estatus, viola precisamente el principio de igualdad y no discriminación y, por lo tanto, la medida se torna discriminatoria.</p> <p>4º. La distinción señalada resulta incompatible con el principio que la norma impugnada pretende, a saber: la imparcialidad y la igualdad en la contienda electoral.</p> <p>Así, la norma impugnada es inconstitucional debido a que da un trato desigual a situaciones iguales, como lo son los servidores públicos que pertenezcan al Gobierno del Estado de Jalisco que ejerzan su función pública en cualquiera de los tres Poderes del Estado, dado que efectivamente todos los funcionarios señalados ejercen recursos públicos y puede influir inequitativa en la contienda electoral, no sólo por el uso mismos recursos sino por su sola posición como altos funcionarios estatales.</p> <p>Lo cierto es que considero que el precepto resulta violatorio del principio básico en materia electoral que se desprende de lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 134, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Federal y, que es el relativo a la equidad en la contienda electoral, de manera que si bien los Estados tiene libertad de configuración de su sistema electoral, lo cierto es que al establecer las reglas de la contienda deben en principio asegurar que todos los participantes en una elección tengan las mismas condiciones jurídicas a efecto de hacer equitativa la competencia.</p> <p>En ese sentido, en tratándose de las entidades federativas, en materia electoral es un principio constitucional básico derivado de los preceptos constitucionales antes referidos, el de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes, el cual se acata cuando la establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos legislación a la misma regulación; asimismo, en el caso que nos ocupa que, garantice que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Por tanto, si la norma impugnada no garantiza condiciones de equidad debido a que permite que los Diputados integrantes del Poder Legislativo local hasta el día de la jornada</p>	<p>existen las previsiones legales para su inmediata sustitución en caso de renuncia a sus cargos.</p> <p>3º. El régimen jurídico del Estado de Jalisco es abiertamente desproporcional, toda vez que, frente al fin que con ella se busca, entre personas que guardan el mismo estatus, viola precisamente el principio de igualdad y no discriminación y, por lo tanto, la medida se torna discriminatoria.</p> <p>4º. La distinción señalada resulta incompatible con el principio que la norma impugnada pretende, a saber: la imparcialidad y la igualdad en la contienda electoral.</p> <p>Así, la norma impugnada es inconstitucional debido a que da un trato desigual a situaciones iguales, como lo son los servidores públicos que pertenezcan al Gobierno del Estado de Jalisco que ejerzan su función pública en cualquiera de los tres Poderes del Estado, dado que efectivamente todos los funcionarios señalados ejercen recursos públicos y puede influir inequitativa en la contienda electoral, no sólo por el uso mismos recursos sino por su sola posición como altos funcionarios estatales.</p> <p>Lo cierto es que considero que el precepto resulta violatorio del principio básico en materia electoral que se desprende de lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 134, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Federal y, que es el relativo a la equidad en la contienda electoral, de manera que si bien los Estados tiene libertad de configuración de su sistema electoral, lo cierto es que al establecer las reglas de la contienda deben en principio asegurar que todos los participantes en una elección tengan las mismas condiciones jurídicas a efecto de hacer equitativa la competencia.</p> <p>En ese sentido, en tratándose de las entidades federativas, en materia electoral es un principio constitucional básico derivado de los preceptos constitucionales antes referidos, el de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes, el cual se acata cuando la establece que todos los que se ubiquen en un supuesto estén sujetos legislación a la misma regulación; asimismo, en el caso que nos ocupa que, garantice que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Por tanto, si la norma impugnada no garantiza condiciones de equidad debido a que permite que los Diputados integrantes del Poder Legislativo local hasta el día de la jornada</p>

DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
<p>electoral sigan ejerciendo su función pública, lo cual evidentemente propicia condiciones de desigualdad, derivada no solo de recursos públicos que puede utilizar un Diputado siendo candidato a ser miembro del Ayuntamiento, sino también de la propia influencia que en la entidad el propio cargo le confiere; por lo que la norma no sólo resulta violatoria del principio de igualdad entre los distintos servidores públicos a los cuales sí les aplica la previsión de separarse de sus cargos 90 días antes del día de la elección, sino también para todos aquellos candidatos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en algún Ayuntamiento de la entidad.</p> <p>En esas condiciones es claro que existe una determinante violación a los principios de equidad, igualdad e imparcialidad, tan es así, que el diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, como integrante de la legislatura local, intervino en la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Es de destacarse que la ratificación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se realizó en un mes antes de que tuviera verificativo la jornada electoral, es decir, su participación fue determinante en la integración del órgano que a la postre revisaría la legalidad de la elección, situación que como HECHO NOTORIO, solicito sea valorado por esta autoridad judicial.</p> <p>Estas son la razones por las que considero que el régimen jurídico electoral del Estado de Jalisco, por cuanto a que permite que diputados de la legislatura local puedan ser candidatos a Presidente Municipal, sin necesidad de separarse del citado cargo, violenta no sólo lo establecido en el artículo 1o sino también el 116, fracción IV y 134, afectando también lo establecido en el artículo 35, fracción II, todos de la Constitución Federal.</p> <p>Como lo señalé en el apartado de hechos de la presente demanda no fue sino hasta el día jueves 30 de agosto del 2012, cuando me percate que el C. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, no se separó del cargo de diputado integrante de la 59 legislatura del Estado de Jalisco, pues me percate que justificó su inasistencia a la sesión del Congreso del Estado que tuvo verificativo el día de referencia. Así mismo, acredito que el diputado Guerrero Martínez, no se separó del cargo de diputado integrante de la citada legislatura con el contenido de las siguientes páginas electrónicas.</p> <p>http://www.congresoial.gob.mx/diputados_congresoalLIX.php</p>	<p>electoral sigan ejerciendo su función pública, lo cual evidentemente propicia condiciones de desigualdad, derivada no solo de recursos públicos que puede utilizar un Diputado siendo candidato a ser miembro del Ayuntamiento, sino también de la propia influencia que en la entidad el propio cargo le confiere; por lo que la norma no sólo resulta violatoria del principio de igualdad entre los distintos servidores públicos a los cuales sí les aplica la previsión de separarse de sus cargos 90 días antes del día de la elección, sino también para todos aquellos candidatos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en algún Ayuntamiento de la entidad.</p> <p>En esas condiciones es claro que existe una determinante violación a los principios de equidad, igualdad e imparcialidad, tan es así, que el diputado Ramón Demetrio Guerrero Martínez, como integrante de la legislatura local, intervino en la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Es de destacarse que la ratificación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se realizó en un mes antes de que tuviera verificativo la jornada electoral, es decir, su participación fue determinante en la integración del órgano que a la postre revisaría la legalidad de la elección, situación que como HECHO NOTORIO, solicito sea valorado por esta autoridad judicial.</p> <p>Estas son la razones por las que considero que el régimen jurídico electoral del Estado de Jalisco, por cuanto a que permite que diputados de la legislatura local puedan ser candidatos a Presidente Municipal, sin necesidad de separarse del citado cargo, violenta no sólo lo establecido en el artículo 1o sino también el 116, fracción IV y 134, afectando también lo establecido en el artículo 35, fracción II, todos de la Constitución Federal.</p> <p>Como lo señalé en el apartado de hechos de la presente demanda no fue sino hasta el día jueves 30 de agosto del 2012, cuando me percate que el C. Ramón Demetrio Guerrero Martínez, no se separó del cargo de diputado integrante de la 59 legislatura del Estado de Jalisco, pues me percate que justificó su inasistencia a la sesión del Congreso del Estado que tuvo verificativo el día de referencia. Así mismo, acredito que el diputado Guerrero Martínez, no se separó del cargo de diputado integrante de la citada legislatura con el contenido de las siguientes páginas electrónicas.</p> <p>http://www.congresoial.gob.mx/diputados_congresoalLIX.php</p>

SUP-REC-221/2012

<p>DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL</p>	<p>DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</p>
<p>http://iepcialisco.org.mx/sites/default/files/legislatura.pdf</p> <p>La primera corresponde al sitio electrónico del Congreso del Estado de Jalisco, en la que se advierte que Ramón Demetrio Guerrero Martínez es diputado de la 59 legislatura local.</p> <p>La segunda corresponde al sitio electrónico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma de la que se desprende que Ramón Demetrio Guerrero Martínez es diputado de la 59 legislatura local, por la vía de mayoría relativa correspondiente al distrito local quinto.</p> <p>Con estos medios de convicción acredito que Ramón Demetrio Guerrero Martínez es diputado de la 59 legislatura local y que son se separó del cargo como diputado durante todo el proceso electoral, lo que de manera evidente trasgrede los principios constitucionales de equidad, imparcialidad e igualdad.</p> <p>Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, en el que determinó que la separación del cargo exigida a fin de respetar los principios constitucionales debe darse durante todo el proceso electoral, lo que en este caso nunca sucedió pues el C Ramón Demetrio Guerrero Martínez nunca se separó del cargo como diputado de la 59 legislatura local, pues como lo señale con antelación, el jueves próximo pasado dieron cuenta de que formaba parte de la legislatura local.</p> <p>Por lo anterior, solicitó se determine por mandato judicial, que la declaratoria de validez de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico es contraria a la constitución, y en consecuencia, se determine la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado:</p> <p>[...]</p>	<p>http://iepcialisco.org.mx/sites/default/files/legislatura.pdf</p> <p>La primera corresponde al sitio electrónico del Congreso del Estado de Jalisco, en la que se advierte que Ramón Demetrio Guerrero Martínez es diputado de la 59 legislatura local.</p> <p>La segunda corresponde al sitio electrónico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, misma de la que se desprende que Ramón Demetrio Guerrero Martínez es diputado de la 59 legislatura local, por la vía de mayoría relativa correspondiente al distrito local quinto.</p> <p>Con estos medios de convicción acredito que Ramón Demetrio Guerrero Martínez es diputado de la 59 legislatura local y que son se separó del cargo como diputado durante todo el proceso electoral, lo que de manera evidente trasgrede los principios constitucionales de equidad, imparcialidad e igualdad.</p> <p>Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, en el que determinó que la separación del cargo exigida a fin de respetar los principios constitucionales debe darse durante todo el proceso electoral, lo que en este caso nunca sucedió pues el C Ramón Demetrio Guerrero Martínez nunca se separó del cargo como diputado de la 59 legislatura local, pues como lo señale con antelación, el jueves próximo pasado dieron cuenta de que formaba parte de la legislatura local.</p> <p>Por lo anterior, solicitó se determine por mandato judicial, que la declaratoria de validez de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico es contraria a la constitución, y en consecuencia, se determine la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado:</p> <p>[...]</p>

Del análisis comparativo de los conceptos de agravio antes transcritos, se puede observar que son exactamente idénticos. Esto es, en su recurso de reconsideración, la parte

actora plantea los mismos conceptos de agravio que se formularon ante la Sala Regional.

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia controvertida, pues con ello no cumple con carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la autoridad responsable, no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

En la sentencia que se controvierte, entre otras consideraciones, la Sala Regional expuso, en esencia, lo siguiente:

- Que el actor solicita la inaplicación de los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, los cuales establecen los requisitos de elegibilidad exigibles a los aspirantes a munícipes en Jalisco, dado que no establecen para el caso de los diputados, el requisito de separarse del cargo para contender en el proceso electoral como candidatos a ediles.

SUP-REC-221/2012

- Que el actor no se duele de la aplicación de los preceptos en la sentencia original reclamada, sino de que las autoridades electorales de Jalisco, tanto administrativas como jurisdiccionales, no exigen como requisito de elegibilidad, la separación del cargo a aquel que ostente el carácter de diputado local.
- Que las salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación, al caso concreto, de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal; empero, que tal facultad, no tiene el alcance de analizar la constitucionalidad de requisitos de elegibilidad no previstos en la legislación atinente; y que la modificación a un requisito de elegibilidad constituye una modificación sustancial a la normativa electoral, fuera de los plazos establecidos en el artículo 105 de la Constitución de la República, lo cual es inadmisibile.
- Que el hecho de que el legislador jalisciense no haya regulado como requisito de elegibilidad para los diputados que aspiren a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores, el que se separen de sus labores legislativas con determinada antelación, en principio, está amparado bajo el esquema de **libertad de configuración legislativa**; y que no existe disposición constitucional que imponga la obligación a las legislaturas locales de establecer en su normativa tal requisito de elegibilidad.

- Que de acceder a la pretensión del partido actor, equivaldría poco más que legislar en la materia y crear un requisito de elegibilidad no previsto en la legislación aplicable al proceso electoral que se vive en Jalisco, lo cual, no sólo deviene inviable, sino que excede a sus facultades de control, en detrimento al principio de legalidad que debe regir en la materia, sustentando lo anterior, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia con rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."**
- Que si el accionante alega lo que no consta expresamente en la norma, entonces, no habría base jurídica para sostener que deba exigirse el requisito de elegibilidad al candidato Ramón Demetrio Guerrero Martínez cuando no está previsto, pues ello implicaría crear la norma en su aspecto restrictivo, a pesar que no lo expresó así el legislador.

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional no son más que una reproducción o reiteración textual de lo expuesto ante el Tribunal electoral responsable, resulta inconcuso que estos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la sentencia impugnada y, por consiguiente, se deben declarar inoperantes, como en un principio se anticipó.

SUP-REC-221/2012

Por lo tanto, al quedar inalteradas las consideraciones expuestas por la Sala Regional, derivado de que ante esta Sala Superior, la parte recurrente reproduce idénticos agravios a los expuestos en el juicio de revisión constitucional cuya sentencia se impugna; de conformidad con lo establecido en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es confirmar la sentencia de veintiocho de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; al resolver los expedientes SG-JRC-558/2012 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-558/2012 y sus acumulados.

Notifíquese personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en su recurso; **por fax**, los puntos resolutivos de esta sentencia, al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara; **por oficio**, con copia

certificada de esta sentencia, a las autoridades antes referidas; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-221/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO